

aprobacion del Supremo Gobierno, por la seccion de esta renta en Veracruz, y concediendo la número 4 un plazo que como gracia especial el Supremo Gobierno se sirvió conceder para la habilitacion de los libros sellados de bienios anteriores, y que lo fueron en el mes de Enero del primer año del presente bienio, desde luego hará vd. se publiquen las referidas circulares, y procederá á darles su estricto cumplimiento.

Para la mejor inteligencia de esta disposicion no solo publicará V. la circular núm. 4 que contiene la parte resolutive de la órden del Supremo Gobierno de 16 de Agosto del año próximo pasado, sino tambien la espositiva, pues ella dá mayor claridad en el particular.

Dios, Libertad y Reforma. México, 4 de Julio de 1861.
—*A. Escalante.*—Señor Administrador del Distrito federal.”

Y á fin de darle el debido cumplimiento, se publican las circulares números 2 y 4 á que ella se refiere.

México, Julio 5 de 1861. — *José M. Velasco.*

Seccion de la administracion general de la renta del papel sellado.—*Circular núm 2.*—Por los estados mensuales de ventas de las administraciones principales de la renta, ha notado esta oficina el poco consumo que se hace del papel sellado de *facturas, cuentas y recibos*; lo mismo ha encontrado acerca del papel para *despachos* y aun del de *libranzas*, teniendo asimismo la evidencia de que en los conocimientos que espiden los

dueños de recuas ó carros, y los capitanes de los buques tampoco hacen uso del papel sellado correspondiente. La falta en el despacho se hace hoy mas perceptible aún, por los muchos que se han espedido á individuos de la Guardia nacional, y que no corresponden con el número de los sellos que aparecen vendidos.

El fraude continuo que se hace al erario, y que en hacerlo se puede decir existe una costumbre, si bien reconoce su principio en la desmoralizacion pública, tambien ha tenido mucha parte en su desarrollo la falta del celo y energía de los empleados á quienes compete su vigilancia, que no han perseguido la infraccion conforme á las facultades que tienen concedidas. El art. 60 de la ley de 14 de Febrero de 1856 impone el deber á los administradores de la renta, de perseguir el fraude que se cometa contra ella, á cuyo efecto les da el derecho de requerir á los comerciantes y corporaciones para que hagan la manifestacion de sus documentos siempre que tengan motivo fundado de sospecha; el art. 61 les concede el uso de la facultad coactiva para hacer efectivas las multas que impongan, y el art. 47 prohíbe á los empleados que hacen pagos por sueldos, los abonen sin la previa presentacion del título, imponiéndoles la pena correspondiente á los que los verifiquen sin este requisito.

Con el objeto de evitar en lo venidero toda falta, y con aprobacion del ministerio de hacienda, se espide la presente circular, para que sirva de recuerdo á todos los

que directa ó indirectamente infrinjan la ley. Tolerar por mas tiempo se siga defraudando á la renta, á mas del grave perjuicio que traeria al erario nacional, afectaria la responsabilidad de esta oficina, cuyo primer deber es el de hacer cumplir la ley; deber que está decidida á llenar, y para lo que cuenta muy especialmente con la eficacia de V.; esperando que por todos los medios que estén á su alcance, y haciendo uso de sus facultades como administrador de la renta, obligue á los comerciantes, corporaciones y demas individuos á quienes corresponde, á hacer uso del papel sellado en los documentos respectivos.

Para que esta disposicion surta los efectos que son de esperarse, y en bien del público en general, hará V. que esta circular se publique por ocho dias en los periódicos de ese Estado, copiando á su calce los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 46, 47, 50, 51, 53, 60 y 61 de la citada ley de 14 de Febrero de 1856. Si despues de verificada esta publicacion, los particulares y corporaciones no cumplen aún con dicha ley, desde luego procederá V. á hacerles las visitas que ella previene.

Si lo cree V. necesario tambien se dirigirá á las oficinas y autoridades respectivas, escitándolas al cumplimiento, en lo correspondiente al papel de despachos.

Las libranzas y facturas de particulares, puede V. remitirlas para su sello á esta oficina general.

Remito á V. veinticinco ejemplares de esta circular

para que los reparta á sus subalternos, á quienes espresamente prevendrá su cumplimiento.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Agosto 7 de 1860.—
Sr. administrador principal de la renta de papel sellado de.....

Los artículos de la ley de 14 de Febrero de 1856 que se citan, son los siguientes:

“Art. 29. Habrá dos sellos para las libranzas, con los precios siguientes:

Sello primero.....\$ 1 0

Sello segundo..... 0 2

“Art. 30. Se usará del sello primero de libranzas, en todas las letras que bajo cualquiera forma se giren por valor de tres mil pesos en adelante.

“Art. 31. Se usará del sello segundo:

I. En las libranzas que giren los comerciantes en los puertos, para el pago de derechos, cualquiera que sea la cantidad que importe.

II. En toda letra ó libranza, cualquiera que sea su forma, cuyo valor sea desde veinticinco pesos, hasta dos mil novecientos noventa y nueve.

“Art. 32. El papel de facturas, cuentas y recibos, contendrá tres sellos, en hoja cada uno:

1.º con valor de.....\$ 1 0 0

2.º con valor de..... 0 2 0

3.º con valor de..... 0 0 6

“Art. 33. Del sello 1.º se usará en la primera hoja de toda factura, cuenta ó recibo, cuyo valor sea de tres mil pesos en adelante, aun cuando éste proceda de arrendamiento de fincas.

“Art. 34. El sello 2.º se empleará:

I. En toda factura, cuenta ó recibo, cuyo valor baje de tres mil pesos sin llegar á ciento, incluyéndose en esta prevencion los documentos de cualquiera clase que se den á los inquilinos por arrendamiento de casas.

II. En las hojas en que no bastando la primera, se continúen las facturas, cuentas y recibos por cantidad de tres mil pesos en adelante.

“Art. 35. El sello tercero servirá para toda factura, cuenta ó recibo, por cantidad que no esceda de noventa y nueve pesos, ni baje de veinte; comprendiendo igualmente esta disposicion á los locadores.

“Art. 36. Las facturas y cuentas á que se refieren los artículos precedentes, son las que se giren entre los particulares, comerciantes y corporaciones de cualquier órden y clase, para el efecto de cobrar su importe.

“Art. 37. Las personas que quieran hacer uso de papel particular con las contraseñas que les convengan, tanto en las libranzas como en las facturas, cuentas y recibos, lo presentarán para su sello, en México, á la administracion general de la renta, pagando en el acto el importe de los sellos, que no podrán ser menos de ciento. Los residentes fuera de la capital de la República que quieran usar de esta concesion, remitirán por

conducto de los administradores principales respectivos á la administracion general, el papel que deba sellarse cuya operacion se practicará inmediatamente, devolviéndolo á la administracion de su origen para entregarlo á los interesados, quienes satisfarán en el acto el importe de los sellos, firmando la partida del cargo en el libro que corresponda, sin tener que erogar porte ni otro gasto.

“Art. 46. Ningun funcionario ni empleado, cualquiera que sea su clase ó categoría en las diferentes carreras del servicio público, podrá entrar en el desempeño del cargo ó empleo, sin la presentacion prévia del título ó despacho que justifique el nombramiento. La autoridad ó gefe que acuerde la posesion, y los empleados ú oficiales públicos que la dieren ó autorizaren, incurrirán por la primera vez en una multa de veinticinco pesos, y de cincuenta por la segunda, suspendiéndoseles por dos meses en la tercera.

“Tratándose de cargos militares, el despacho no se tendrá por presentado, mientras no conste en él el escudo que acredite estar satisfecho el valor del sello.

“Art. 47. Al hacerse por una oficina el primer pago despues del nombramiento de un empleado ó funcionario, se acompañará á la póliza respectiva, cópia en papel comun del despacho correspondiente, cuyo defecto obliga al empleado responsable al reintegro de todas las cantidades que hubiere abonado.

“La copia del despacho no cubre la responsabilidad

del empleado pagador, si por ella no consta haberse puesto el escudo de pago.

Art. 50. Por el hecho de hallarse una libranza sin el sello correspondiente, conforme á los artículos 30 y 31, se aplicará una multa de 5 por 100 sobre el valor del documento á cada uno de los individuos cuya firma aparezca en él, del mismo modo que al tenedor que antes de poner su recibo ó endose manifieste por el uso que haga de la libranza, que la tiene admitida.

Se tendrá, sin embargo, por subsanado el defecto de sello, cuando el primer endosante ó el tenedor, en el caso de residir en distinto lugar que el librador, ponga su endose ó recibo en el papel sellado correspondiente, comenzándolo en la misma libranza, y extractando ésta de manera que el endose ó recibo quede identificado con ella.

“Art. 51. Por la falta del respectivo sello en las facturas, cuentas y recibos se exigirá una multa de 5 por 100 sobre la suma mayor de cargo ó data en las facturas y cuentas, y sobre el total valor en los recibos, tanto al que produzca esos documentos como al que los admita.

“Art. 53. Ningun documento que no esté estendido en el papel sellado respectivo, podrá hacer fé en juicio á favor del infractor ni de sus cómplices, teniéndose por tales aun á los que hayan concurrido por simple admision del documento; mas éste quedará revalidado con solo acreditarse el pago de las multas causadas, segun

las disposiciones de la presente ley, sin otra escepcion que la de que en caso de juicio por una libranza, carta-orden, pagaré, &c., bastará para el efecto de la revalidacion enterar el 10 por 100 sobre el valor del documento, cualquiera que sea el número de los complicados en la multa; entendiéndose satisfecha con ese 10 por 100 la pena correspondiente á los dos últimos responsables en el orden de sucesion.

“Art. 60. Los administradores de papel sellado están obligados á perseguir el fraude que se cometa contra la renta por la falta de uso del papel en los casos que designa esta ley; á cuyo efecto, cuando tengan motivos fundados para sospechar algun fraude ú omision, requerirán á los dueños ó encargados de toda clase de establecimientos comerciales ó industriales así como á las corporaciones á quienes toca el cumplimiento de la misma ley, para que hagan la manifestacion de los libros ó documentos sobre los que recaiga la sospecha. Si despues del requerimiento hubiere resistencia por parte de los interesados para la manifestacion de que se trata, los administradores de la renta, aun en el caso de tener evidencia de cualquiera infraccion, ocurrirán á los respectivos jueces de hacienda, ó á la autoridad eclesiástica respectiva en su caso, quienes desde luego procederán á formar la averiguacion conducente para descubrir el fraude, que será castigado con la pena que señala esta ley. De las multas que se impongan por efecto de estos procedimientos, se aplicará á los admi-

nistradores de la renta el 25 por 100 que señala el artículo precedente; mas si por resultado de los mismos procedimientos quedare probado lo infundado de la acusacion, se privará al administrador respectivo, por via de multa, del honorario hasta de un mes, segun estime conveniente el mismo juez ó la autoridad eclesiástica que conozca del mismo caso, aplicándolo al establecimiento de beneficencia que designe la persona agraviada. Del resultado del juicio en ambos casos se hará publicacion en los periódicos.

“Aun sin motivo especial de sospecha, los administradores deben por sí ó por medio de comisionado, presentarse en principios de cada bienio en los establecimientos comerciales é industriales, á efecto de averiguar si los libros del giro están en el papel correspondiente. La resistencia á la manifestacion de los libros se castigará con la multa designada para la falta de sellos, sin perjuicio de que por el respectivo juez de hacienda se haga efectiva la manifestacion.

“Art. 61 Las autoridades, funcionarios y empleados á quienes se comete la obligacion y facultades de aplicar las multas designadas por el presente decreto, podrán ejercer la facultad coactiva comun de hacienda, siempre que fuere necesario, aun cuando no les esté concedida por razon de sus funciones ó empleo.”

Artículos que previenen el uso del sello tercero de la quinta clase, y penas que imponen.

“Art. 4º Se usará del sello tercero de la quinta clase ó de facturas, cuentas y recibos á que se refiere el artículo 33 de la citada ley “con valor de seis granos” en todos los conocimientos que para el trasporte de mercancías, equipajes, plata ú oro pasta y acuñado, y en general toda especie de carga, espiden los capitanes ó consignatarios de los buques de altura y cabotaje y los dueños de carros ó récuas, ya los espidan por sí ya por medio de corredores.

“Art. 5º La falta del uso del papel sellado correspondiente en los casos que previene el art. 1º de este decreto, se castigará con una multa de cinco por ciento, que pagarán cada una de las personas que hubieren firmado en él y las que lo hubieren admitido. Dichos documentos no podrán hacer fé en juicio; mas se considerarán revalidados con solo acreditarse el pago de las multas causadas segun el presente decreto, que serán impuestas, distribuidas y cobradas conforme á las reglas establecidas en la ley general de papel sellado

“Art. 6º Igual pena tendrán los que dejen de hacer uso de papel sellado en los casos que previene el art. 4º, con la diferencia de que para el cobro de la multa se avaluarán las mercancías á que se refieren los conocimientos, y sobre el avalúo se exigirá el cinco por ciento á cada una de las personas que hayan tenido par-

te en la infracción, ya por haber producido el conocimiento, ya por la admisión que hayan hecho de él; conformándose en todo á las reglas establecidas en la ley de 14 de Febrero de 1856.—*Garay y Garay.*”

Administración general de la renta de papel sellado.—*Circular núm. 4.*—El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda y Crédito Público, con fecha 16 del corriente y como resultado de la consulta hecha por esta oficina, se ha servido ordenarme lo siguiente:

“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª.—He dado cuenta al Exmo. Sr. Presidente de la República, con el oficio de V., número 31, de 14 del actual, en que inserta el que con la misma fecha le dirigió el administrador principal de la renta de este Estado, consultando si deberá aplicarse á los Sres. Daring y Cª, de este comercio, la multa á que se contrae el art. 48 de la ley de 14 de Febrero de 1856, puesto que con infracción de lo que dispone el art. 28 de la misma, han presentado dos libros, el diario y la caja, sellados en el bienio pasado, pero no rehabilitados para el presente, con cuyo motivo pide V. se dicte una medida general para todas las personas que se encuentran en el caso de los referidos Sres. Daring y Cª

“S. E., en atención á los trastornos que ha sufrido el comercio, así como todos los giros, se ha servido disponer por una gracia particular, que las personas que no

han habilitado sus libros en esta ciudad en el mes de Enero de este año, lo hagan en todo el presente mes y el próximo Setiembre, sin cobrarles ninguna multa: y respecto de los demas puntos de la República, al siguiente á la publicación de esta orden, debiendo los administradores de la renta al vencimiento de este plazo practicar las visitas de todas aquellas casas de comercio de los que no hubiesen sellado ó rehabilitado los libros, aplicando á los contraventores las penas que impone la ley.

“De suprema orden lo digo á V. en respuesta, para su cumplimiento y fines consiguientes.”

Y lo comunico a V. para su puntual cumplimiento; esperando de su eficacia que tan luego que espire el plazo que para la rehabilitación y sellos de libros fija la anterior suprema orden, proceda á hacer las visitas á los establecimientos de todo género y casas de comercio que no hubieren cumplido con las prevenciones de la ley.

Dios y Libertad. Heróica Veracruz, Agosto 20 de 1860.—*A. Escalante.*—Sr. administrador principal de la renta del papel sellado, en el Distrito federal.

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.

El Exmo. Sr. Presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue: